



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION : 18001-33-33-004-2018-00420-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FREDY FRANCISCO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
AUTO : 31-02-130-19
CONJUEZ : Dr: DIEGO RUBIANO JIMENEZ

ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por FREDY FRANCISCO CABRERA ROJAS, MARLIO FERNANDO ADAYME RAMIREZ, PABLO JOSE LOPEZ GOMEZ, ELIZABETH GARCIA ZAPATA, LUZ MARY LEON LOPEZ, GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ, MONICA LORENA PIZO LAMILLA, GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, por reunir los requisitos formales señalados en la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SEXTO. – DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

SEPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.855.763 de Garzón – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No.287.124 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de febrero de 2019

EXPEDIENTE: 1876001-33-33-016-2017-00204-00
DEMANDANTE: JAIME GÓMEZ CAÑAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. AS- 15-02-112-19

I. ASUNTO:

Atendiendo que mediante el correo electrónico institucional, el apoderado de la entidad accionada allega el 07/02/2019¹ solicitud de aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial programada para el día 14 de febrero de 2019, teniendo en cuenta motivos de fuerza mayor ajenos a su voluntad, como quiera que pese a realizar la solicitud de pasajes y viáticos en debida forma para asistir a la misma, sin embargo dicha petición fue negada, ya que la adquisición de pasajes se debe realizar por intermedio de Colombia compra Eficiente y la contratación con dicha entidad no se ha renovado, razón por la cual no es posible su desplazamiento y que será subsanada en el menor tiempo posible, siendo necesaria la reprogramación de la diligencia.

Para tal fin allega 2 memorando internos de fecha 06/02/2019, mediante los cuales se evidencia la gestión por parte de la jefe de la Oficina asesora jurídica, al Brigadier JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON en calidad de Director General de CASUR los gastos de viaje del apoderado a la ciudad de Florencia durante los días 13 y 14 de febrero de 2019, así como la respuesta negativa que fue brindada.

En relación con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, indica:

*“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...), 3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

¹ Fl. 105-108 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)”

De conformidad con la norma ibídem, es claro que para que proceda el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial debe existir siquiera prueba sumaria de una causa justa, situación que a criterio del Despacho no ocurre en el presente asunto, como quiera que si bien se indica que CASUR no ha renovado la contratación con la entidad, por medio de la cual se otorga dichos viáticos para que el apoderado judicial comparezca a una diligencia, dado que como se reconoce, la entidad tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es, que se tratan de asuntos administrativos que no constituyen una fuerza mayor o caso fortuito necesarios para reprogramar la diligencia, siendo por tanto la referida situación previsible y resistible que evidencia la debida planeación que debe primar para la consecución y disposición de recursos para la defensa técnica, máxime si se trata de una entidad pública como es la entidad demandada, donde están en juego recursos públicos, encontrando con ello una falta de organización de los recursos y manejo contractual, pues si en gracia de discusión, se aceptara dicha situación en todas las entidades que presenten dicha situación y no tienen representación en todos los municipios del país cada vez que ello ocurra, paralizaría la administración de justicia, razón por la cual, no es procedente acceder a tal petición de aplazamiento de la audiencia.

No obstante, atendiendo dicho memorial lo que si se tendrá es por justificada la inasistencia a la audiencia inicial por presentada por el apoderado judicial, sin que haya lugar a imponer las sanciones de ley respectivas.

De igual manera es de indicar, que a la luz del numeral 2 del artículo 180 del CPACA la inasistencia de las partes que deban concurrir no impide la realización de la diligencia de audiencia inicial.

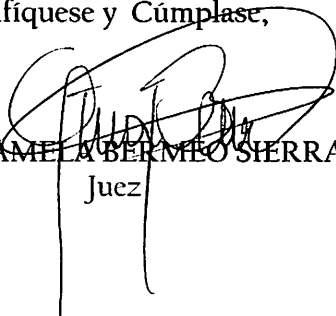
En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

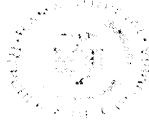
PRIMERO: NO APLAZAR la diligencia de audiencia inicial programada para el día 14 de febrero de 2019 a las 2:30pm, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines a él conferido, visto a folio 92 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 8 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001 33 33 001 2013 00651 00
DEMANDANTE: YOHANNA MARCELA CUÉLLAR SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 14-02-113-18.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 195 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la prueba decretada; en virtud de lo anterior, se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la actora, para lo cual se ordenará a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, para que en el término de 15 días hábiles siguientes al presente auto, determine a través de un profesional en la salud, si se presentó una falla medica en relación con las atenciones médicas y quirúrgicas que recibió la paciente YOHANNA MARCELA CUÉLLAR SILVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.502.663.

Así mismo, para que determine si de haberse practicado la TIROIDECTOMÍA TOTAL, por parte del subespecialista en cirugía de cabeza y cuello era posible minimizar los riesgos de este tipo de procedimiento, como son la DISFONÍA e HIPOCALCEMIA SEVERA.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la Actora, para lo cual se le ordena a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que en el término de 15 días hábiles siguientes al presente auto, determine el grado de invalidez de la señora YOHANNA MARCELA CUÉLLAR SILVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.502.663.

Se advierte a la parte actora que deberá acreditar ante el Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la presente diligencias las actuaciones administrativas (envío de los oficios) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 08 de febrero de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2012-00369-00
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No. 29-02-126-19

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1562 del cuaderno principal 4 del expediente, y con el ánimo de impulsar el proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el memorial de fecha 23 de octubre de 2018, expedido por el Coordinador CENDES, por medio del cual, solicita que se cubran los gastos que falta para efectos de expedir el dictamen pericial. fol. 1560 del cuaderno principal 4 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez